

Carepa, 22 de noviembre de 2022

Señor (a)
Juez Administrativo del Circuito de APARTADO (Reparto)
E. S. D.

Accionados: Alcaldía Municipal de Carepa y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

Accionante: HERMILZUN DE JESUS PIEDRAHITA PEÑA

Acción: Tutela derecho a la igualdad, debido proceso, trabajo y el acceso a cargos públicos de carrera administrativa.

HERMILZUN DE JESUS PIEDRAHITA PEÑAS , identificada con cédula 8.336.965, actuando en nombre propio, con todo respeto me dirijo a usted con el fin de solicitar **la tutela a los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos de carrera administrativa**, en contra de la Alcaldía Municipal de Carepa, con NIT 89985316-8, representada legalmente por el Señor Jhon Alexis Cerquera como Alcalde Municipal o quien haga sus veces al momento de notificar la presente acción; y la Comisión Nacional del Servicio Civil (C.N.S.C), con NIT 900.003.409-7, representada legalmente por el Doctor MAURICIO LIEVANO BERAL o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción, lo cual fundamento en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: En el 11 mes de julio de 2021 concurre en la convocatoria Municipios priorizados por los PDET Nro. 832 de 2018 en para el Municipio de Carepa – Antioquia para el cargo de CELADOR código 477 Grado 1 en el Municipio de Apartado OPEC identificado con el Nro. 124620 para proveer un cargo de CELADOR en el Municipio de Carepa y mediante Resolución Nro. 13421 del día 11 de octubre de 2022 se conformó la respectiva lista de elegibles **en la cual ocupo el puesto Nro. 13 uno con un puntaje de 70.13.**

SEGUNDO: Cabe mencionar que en la vista de que no se me ha realizado el respectivo nombramiento después de haber agotado las instancias dadas por la CNSC; razón por la cual el día 17 de NOVIEMBRE de 2022 envié a la Alcaldía Municipal de Carepa un derecho de petición en el cual solicitaba lo siguiente mediante acto administrativo disponer y ordenar en mi favor lo siguiente: *La expedición del acto administrativo tendiente a reconocer mi nombramiento EN*

HERMILZUN DE JESUS PIEDRAHITA PEÑA CARRERA ADMINISTRATIVA en el cargo de CELADOR código 477 grado 1 en el Municipio de Carepa, conforme al puesto que ocupo en la lista de elegibles OPEC 124620 según resolución Nro. 13421 del 29 de septiembre de 2022.

TERCERO: No he sido notificado El día ---- de ----- de 2022 la Alcaldía Municipal de Carepa dio respuesta a mi derecho de petición el día, en los siguientes términos : *De lo anterior se colige, que la Alcaldía Municipal de Carepa no debe ni puede hacer uso de la lista de elegibles para proveer empleos similares o equivalentes, pues eso solo es posible para los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y la Convocatoria 832 de 2018 adelantada por la CNSC para proveer la vacante para la cual concurse y gane en el primer lugar, inicio con la firma del Acuerdo No 2018000007546 de fecha 07 de diciembre del 2018. Con fundamento en lo anterior, es claro que los empleos con los que se hará el uso de listas de elegibles, son aquellos que cumplen los criterios de: mismos empleos entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC. 124620*

Es importante resaltar y hacer hincapié en que el empleo debe coincidir en su totalidad con cada uno de los criterios de igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”. 124620 señalados por la CNSC en el Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 20--.

En ese orden de ideas, La Alcaldía Municipal de Carepa se encuentra adelantando las acciones señaladas anteriormente y que se desprenden del Criterio Unificado así como la mencionada en el parágrafo segundo del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, que establece: "Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien éste haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique”.

En cumplimiento de la anterior disposición, la Alcaldía Municipal de Carepa, por mandato legal dio estricto cumplimiento y en consecuencia reporto los empleos de carrera administrativa que se encuentran vacantes de forma definitiva, ante la entidad competente, esto es, ante la CNSC, quien es la encargada de la vigilancia y administración del sistema específico de carrera administrativa.

En consecuencia, la entidad solo podrá acceder favorablemente a este tipo de solicitud previa autorización por parte de la CNSC, una vez se adelante el estudio respectivo.

CUARTO: El 29 de septiembre de 2022 la CNSC, aprobó y expidió el criterio unificado uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, donde claramente indicó: *“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con, anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”*, por tanto *“el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de, selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez, acudo a la acción de tutela directamente, por ser el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales, pero sobre todo porque es el único eficaz, a fin de evitar un perjuicio irremediable como lo es el vencimiento del término de la vigencia de la lista de elegibles que, para el caso particular es 2 años, es decir tiene vigencia hasta el día 29 de septiembre de 2024

La corte constitucional, en reiteradas ocasiones ha declarado que la acción de tutela es un instrumento judicial eficaz e idóneo con que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera.

Teniendo en cuenta el fallo de tutela número 25000-23-15-000-2010-00386-01 proferido en segunda instancia por el Consejo de Estado, consejero ponente doctor GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, proferido el 26 de agosto de 2010, en el cual se afirmó que la acción de tutela puede desplazar las acciones ordinarias, cuando de concursos de mérito y posterior nombramiento se tratase, por constituir el único medio protector de derechos constitucionales. A continuación, se inserta lo manifestado.

“Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, el Juez de Tutela ASUME competencia plena y directa, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, al considerar que el recurso de amparo puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria

para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"1, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Considera la Sala, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Por tal razón la jurisprudencia expresada que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previo en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Estima entonces la Sala, que la acción de tutela del medio judicial idóneo para dar solución al problema planteado por el autor Juan Ramón Arias Conrado."

En el mismo sentido requiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva, ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU913 de 2008 citada:

"ACCIÓN DE TUTELA- Procedencia en materia de costos de méritos para la provisión de cargos de carrera considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida en que su trámite llevaría extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Está Corte ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular (...)"

De otro lado, para soporte y reafirmar el derecho que me asiste, el día 27 de junio del año 2019, surgió otro evento nuevo relevante, se promulgó la Ley 1960 del 2019, la cual modifica la provisión de empleos en el siguiente sentido:

*Artículo 6. El numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, quedará así:
"Artículo 31. El proceso de selección comprende:*

1.(...) 2. (...) 3. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito /a lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que sudan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 7: la presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De acuerdo con el artículo séptimo de la Ley 1960 de 2019, la norma rige a partir de su publicación, es decir que se habla de su aplicación hacia el futuro. Pero según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, hay que tener en cuenta que la irretroactividad de la norma tiene unas excepciones y que para el caso en concreto donde una lista de elegibles aún tiene vigencia, es decir, que quienes nos encontramos en lista y no tenemos posición meritatoria, tenemos una mera expectativa, se nos aplica la nueva norma es decir la 1960 de 2019 en efecto retrospectivo, dado que es una situación jurídica en curso, no se tienen derechos adquiridos, no se ha consolidado en el tiempo, por lo cual, la nueva norma, se debe aplicar de forma inmediata. La jurisprudencia ha sido clara que, quién se encuentra lista de elegibles y no ocupa posición meritatoria no tiene ningún derecho adquirido sólo cuenta con la expectativa para ser nombrado si se generan vacantes, así mismo, es enfático en indicar que cuando no se tiene un derecho adquirido nos encontramos que la situación fáctica y jurídica aún continúa en curso, ya que la lista de elegibles cuenta con una vigencia de dos años, terminó dentro del cual, puede llegarse a consolidar un derecho o no, es así como la nueva norma la ley 1960 2019, debe ser aplicada a todas las listas de elegibles que se encuentren vigentes a la entrada en vigencia de la referida norma, es decir, en efecto retrospectivo, dado que es una situación en curso, no se tienen derechos adquiridos, no se ha consolidado en el tiempo por lo cual la nueva norma se debe aplicar de forma inmediata.

Se ha determinado así, que la irretroactividad de la ley no tiene un carácter absoluto y, de hecho, la finalidad de la retrospectividad consiste, precisamente, en la protección de los principios de equidad igualdad y a la superación de situaciones que afectan el valor de la justicia y la aplicación de normas de conformidad con los cambios sociales políticos y culturales.

De igual forma, el día 03 de marzo del año 2020, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Paso, emite sentencia dentro de una acción de tutela instaurada por la señora Aurora Magola Montenegro Benavides, ciudadana que se encontraba en similares circunstancias fácticas y jurídicas a las de la suscrita. La

decisión del juzgado fue Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y a cargos públicos de la peticionaria, ordenando a la Comisión Nacional de Servicio Civil y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar iniciar los trámites necesarios para el nombramiento y posesión de la peticionaria y las demás personas que conforman la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC 13421 de 29 de septiembre de 2022, para aquellos que acudieron y no acudieron al proceso, dicha sentencia fundamentó su decisión en:

“...Empero, el 27 de junio de 2019 se expidió la Ley 1960, la cual privilegia la carrera administrativa, su expedición tiene como fin “dotar a las entidades y organismos del Estado de normas claras y homogéneas en cuanto a ascensos dentro de la carrera, la movilidad, el encargo y la capacitación, para bien de los empleados de carrera y de aquellos que tienen la responsabilidad de conducir y administrar este personal al interior de las organizaciones públicas”

La norma en comento, en su artículo 6 modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, agregando que además de cubrir las vacantes para las cuales se efectuó el concurso, con la lista de elegibles, se cubrirán también las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.”

El caso anterior expuesto tiene idénticos elementos fácticos y jurídicos, por lo cual conforme lo ya indicado, la jurisprudencia debe ser tomada como precedente, que ya ha estudiado y decidido de fondo una situación igual, esto garantizar los principios de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima y el derecho a la igualdad que me asiste a ser nombrada en el empleo de defensora de familia grado 17.

PETICION

PRIMERA: Se amparen mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), **IGUALDAD** (artículo 13 constitucional), dando aplicación directa a la Constitución como norma rectora y superior a todo precepto legal, por lo que solicitó se de aplicación a las normas efectuando una interpretación armónica con la Constitución Política y los preceptos jurídicos, es decir, efectuando la recomposición de las listas de elegibles y la provisión con quien se encuentre ellas, es decir con la suscrita, del empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 -ICBF, Medellín, Antioquia, que hay vacantes para el cargo, y teniendo presente que la nueva norma, la Ley 1960 debe ser aplicada por el ICBF y la CNSC en efecto RETROSPECTIVO de manera inmediata por encontrarse una situación jurídica en curso al momento de su entrada en vigencia.

SEGUNDA: Que, en concordancia con lo anterior, se ordene a la Alcaldía Municipal de Carepa y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que, en las 48 horas siguientes al Fallo de Tutela, realice las actuaciones pertinentes para mí nombramiento y posesión en período de prueba en el cargo de carrera denominado, CELADOR GRADO 1 CÓDIGO 477 en la Alcaldía Municipal de Carepa, como consecuencia de la utilización de la lista de elegibles en firme.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito señor JUEZ, se tengan como tales las siguientes pruebas:

1. Resolución Nro. 13421 del 29 de septiembre de 2022 que conforma la lista de elegibles Convocatoria Municipios priorizados por el post conflicto PDET Nro. 832 de 2018 de la Alcaldía Municipal de Carepa al cargo de CELADOR Código 477 Grado 1
2. Copia de la respuesta a derecho de petición realizada a Gestión Humana de la Alcaldía Municipal de Carepa con fecha 26 de OCTUBRE de 2022
3. Criterios unificados y Acuerdo de la CNSC en donde se especifica claramente la utilización de la lista de elegibles
4. Copia de mi cédula de ciudadanía

COMPETENCIA

Señor Juez, es de su competencia conocer este asunto a razón de que, el municipio de carepa y la Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC, son Entidades de orden nacional y mi domicilio corresponde al Municipio de carepa , Antioquia.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES:

La Tuteante o accionante: hermilzun de Jesús Piedrahita peña Carrera 65 A Nro. 76 A 33 Barrió san marino Municipio de Carepa – Antioquia, Teléfono 3105069665 Correo electrónico: hermilzun57@gmail.com

Alcaldía Municipal de Carepa – Anti.: calle 77 Carrera 78 No. 76 -63 Carepa – Anti. Correo Electrónico: www.alcaldia@carepa-antioquia.gov.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Carrera 16 No.96-64 Piso 7
Bogotá Correo Electrónico: notificacionesjuduciales@cns.gov.co

Atentamente,

HERMILZUM DE JESUS PIEDRAHITA PEÑA

C.C. No. 8.336.965 de CHIGORODO (ANT)

Celular: 3105069665

hermilzun57@gmail.com